

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su imperante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

PÓSITOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion, en circular de 19 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Antes de consultar con el Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de que mande expedir desde luego á los Pósitos las láminas de inscripcion de la Deuda pública del material del Tesoro, con intereses del 3 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1851, que les corresponden por el capital de las acciones que tenían en el Banco Español de San Fernando, y de que el Tesoro público les expropió con calidad de reintegro, esta Direccion ha considerado oportuno que se ponga inmediatamente en conocimiento de los pueblos accionistas por Pósitos la liquidacion practicada en once de Mayo de

1857 por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, á fin de que, como acreedores, presten su conformidad, ó reclamen de agravios, según á su derecho corresponda, dentro de un breve plazo; bien advertidos de que cumplido este sin promover reclamacion alguna, serán responsables los individuos de Ayuntamiento en su dia por los perjuicios que causaren á los fondos de estos piadosos establecimientos, puestos por la ley bajo su direccion y cuidado. Con este objeto, pues, y con el fin de abreviar las operaciones cuanto sea posible, y no hacer indefinido dicho trámite, esta Direccion general ha resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que se remita á V. S. la adjunta relacion de los pueblos, con expresion de las cantidades liquidadas á los Pósitos de esa provincia por el capital de las referidas acciones del Banco, sin perjuicio de hacerlo en su dia con la de los dividendos no cobrados y de la de otros créditos mandados igualmente liquidar á aquellos establecimientos, á fin de que los Ayuntamientos que los administran presten su conformidad ó reclamen en el término preciso de 15 dias los agravios y perjuicios que crean haberseles inferido, previo el expediente que al efecto instruyan sobre el particular de estas acciones liquidadas.

2.ª Que disponga V. S. se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia esta resolucion con la liquidacion que la acompaña, y que además de pasar nota particular á cada pueblo de los en ella comprendidos, exigiéndole aviso del recibo y de quedar enterado para su exacto cumplimiento, les haga V. S. cuantas prevenciones y observaciones estime oportunas, y sean conducentes para conseguir que en el plazo de los 15 dias que se deja designado, contesten categóricamente su conformidad, ó aleguen su mejor derecho á las rectificaciones por las omisiones que se noten en la precitada liquidacion, en la inteligencia de que la no contestacion en dicho plazo se entenderá como asentimiento ó conformidad á la liquidacion que se les remite.

3.ª Que todas las contestaciones, expedientes ó manifestaciones que se dirijan á ese Gobierno de provincia por los Ayuntamientos interesados, referentes á este punto, las remita V. S., con su informe, á esta Direccion en el término improrogable de ocho dias, despues de espirado el plazo de los 15 dias que al efecto les señale; previniéndoles al mismo tiempo que la falta ú omision á que diesen lugar por su apatía, será de cargo de los individuos de la corporacion que, pudiendo en tiempo oportuno procurar por

el mejor derecho de los intereses que administran, dejaron correr el término de la rectificacion en el mas completo abandono.

Y 4.ª Asimismo hará V. S. comprender á los Ayuntamientos de los pueblos á que hace referencia la adjunta nota, que para la liquidacion y reintegro de estos capitales y para la gestion de cualquiera otra reclamacion relativa al ramo de Pósitos, pueden prescindir completamente de agentes intermediarios, y evitarse los gastos que son consiguientes por este concepto, entendiéndose directamente con ese Gobierno de provincia, á quien se comunicarán oportunamente por este Centro directivo cuantos documentos y noticias puedan interesarles.»

Y conforme con lo prevenido en la regla 2.ª de la circular anterior, se publica esta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos á que se refiere la liquidacion que abajo se insertará, á los cuales, y á los demás que por omision no se les haya comprendido en ella, y tengan acciones del Banco de San Fernando, prevengo:

1.º Que los 15 dias para reclamar de agravios ó conformarse con la liquidacion practicada, se contarán desde el siguiente al en que esta circular se publique en el *Boletín oficial*.



2.º Que el expediente para reclamar de agravios ha de documentarse con certificación literal de los títulos en que se funden aquellos, encabezándole con el acuerdo del Ayuntamiento, que suscribirán precisamente todos sus individuos, y por el que no sepa, uno á su ruego.

3.º Que la conformidad con la liquidación han de suscribirla también todos los concejales, y remitirla como el expediente de agravios antes de espirar los quince días señalados, cuyo plazo será improrogable; en la inteligencia de que el Ayuntamiento queda responsable de las faltas que por su apatía cometa en perjuicio de los establecimientos que tan benéficos resultados dieron algún día á sus administrados y darán en lo sucesivo dispuesto como estoy á secundar eficazmente las laudables miras del Gobierno de S. M.

4.º Que los Ayuntamientos que posean acciones del referido Banco y no estén comprendidos en la liquidación, formen también expediente reclamando esta, que documentarán en la forma establecida para los de agravios y me remitirán también en el término fijado, bajo la personal responsabilidad de sus individuos.

5.º Y por último, encargo á todos, que para la gestión de estos expedientes y cualquiera otro que se refiera á Pósitos, se abstengan de nombrar agentes, entendiéndose directamente con este Gobierno, que no omitirá medio de activarlos; en la inteligencia que de no hacerlo, los gastos que aquellos abonen, serán de cuenta exclusiva de los que los elijan.

Valladolid 22 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

LIQUIDACION QUE SE CITA.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Número de acciones.	Quintas partes de estas.	Su valor en Reales vellon.	Corresponde al respecto del 94 por 100.
Valladolid.	Herrin	»	3	1200	1128
	La Seca	1	4	3600	3384
	Rueda de Medina	2	»	4000	3760
	Nava del Rey	1	3	3200	3008
	Olmedo	2	2	4800	4512
	Medina de Rioseco	2	»	4000	3760
	Simancas	3	1	6400	6016
		13	3	27200	25568

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de Tomás Requejo, cuyas señas se espresan á continuación; el cual, abusando de la confianza que en él depositara su principal D. Luis Lorenzo Richi Mazo, vecino de esta ciudad, se fugó en 26 de Junio último del pueblo de Magáz, en la provincia de Palencia, llevándose 360 reales, importe de varios sombreros que vendió de la pertenencia de este último; remitiendo al Tomás Requejo si fuese habido á mi disposición.

Valladolid 24 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del fugado.

Edad 26 años, estatura 5 pies, pelo

castaño, ojos azules, nariz chata, barba poblada, cara redonda, color quebrado; viste chaqueton negro, pantalon gris, chaleco de terciopelo rayado color de ceniza y negro, sombrero hongo y negro.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiéndose fugado del presidio de esta ciudad en el día 11 del corriente el confinado Juan Moreno Huertas, natural de Zaragoza, de oficio quinquillero ambulante, cuyas señas se espresan á continuación, he creído conveniente encargar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura de dicho confinado, remitiéndole si fuese

habido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Valladolid 24 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del fugado.

Edad 26 años, estado soltero, estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular, cara idem, barba poblada, color bueno.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Villar, cuyas señas se insertan á continuación, el cual se fugó el día 4 del corriente de la casa de su amo Don Francisco Romero, vecino de Villanueva de los Infantes, y que segun las noticias adquiridas se dirige á Tordesillas ó Zamora, remitiéndole á mi disposición si fuese habido.

Valladolid 24 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del Juan Villar.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba nada, cara redonda, color bueno; tiene un lunar en el carrillo derecho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Cáceres, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído autos restitutorios dictados por el Juez de primera instancia de Trujillo en los interdictos incoados por D. Francisco Muro y consocios como compradores de la dehesa Alijar, llamada Conchal y Parrilla, vendida por el Estado en Diciembre de 1860, é interpuesta apelacion por Don Pedro Mayordomo y otros de los autos en que habian sido condenados por el Juez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, en vista de una instancia documentada de los mismos condenados en los interdictos y otros interesados para que se declarase que los ejidos, corraladas y ahijaderos de cerdos que les pertenecen en posesion y dominio en el baldío denominado Alijar de Conchal y Parrilla, no han sido comprendidos en la enajenacion de la dehesa; y de que en los títulos de pertenencia presentados se comprueba que les corresponden desde largo tiempo á algunos y á varios desde remotas épocas las propiedades que respectivamente comprenden en su instancia, siendo por tanto preciso hacer gubernativamente la debida separacion, con presencia del expediente de subasta de la

propiedad que ha podido vender el Estado y de lo que corresponde á los reclamantes:

Que sustanciada por la Sala la competencia, el Ministerio fiscal propuso la inhibicion, fundándose en que se deduce de los antecedentes de autos que el Ayuntamiento de Trujillo concedió á los vecinos apelantes los indicados terrenos; y aunque por quedar duda sobre si obró la municipalidad dentro de sus atribuciones no se esté en el caso de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cuestion debe considerarse gubernativa en cuanto no se resuelve bien sino como incidencia del expediente de subasta de la dehesa vendida por el Estado;

Y que la Sala mantuvo su jurisdiccion sosteniendo sustancialmente que los interdictos estaban en su lugar, como que no tendian á otra cosa que á respetar la posesion conferida en virtud de una venta hecha por la Administracion y consumada con la entrega de la cosa, de la cual resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, en que se declaran de propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770, y se da atribucion á los Ayuntamientos para la clasificacion de estos derechos, conforme á las leyes, y con arreglo á los expedientes de repartimiento que en virtud de la misma provision se formaron, con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que resultando que en el baldío de Alijar se poseen por varios interesados terrenos concedidos por la Autoridad municipal que se confunden con los de la dehesa de bienes nacionales vendida por el Estado en Diciembre de 1860, la cuestion que se agita entre los poseedores de esas dos distintas especies de terreno no puede menos de ser del resorte de la Autoridad administrativa, como encargada por una parte de declarar los derechos que se derivan de concesiones de terrenos hechas por los Ayuntamientos en virtud de la ley de 6 de Mayo de 1855, y por otra parte de la resolucion con presencia del expediente de subasta y de sus incidencias, de los verdaderos límites que correspondan á la dehesa procedente de bienes nacionales, segun se dispone en el art. 96 de la instruccion de 31 del mismo mes y año;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José García Salinas de ciertos terrenos del comun de la parroquia de Gallegoa, Ayuntamiento de Mieres, que habia roturado; y habiéndose ventilado cierto interdicho propuesto por sus convecinos, José Suarez Otero y José Fernandez con motivo del cierre de los indicados terrenos, formalizaron todos una escritura pública en 31 de Mayo de 1852, obligándose García Salinas á dejar abiertos los terrenos por ciertos puntos al cumplirse determinados plazos:

Que en 5 de Mayo de 1860 acudieron José Suarez Otero y José Fernandez al Juez de primera instancia de Pola de Lena pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito:

Que así las cosas, recurrió García Salinas al Ayuntamiento de Mieres recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde 1853 con objeto de obtener, mediante cierto cánón, formal concesion de los terrenos que habia roturado, y llamando la atencion hácia la nueva demanda que se le promovia ante el Juez de primera instancia, y que en su concepto era del conocimiento de la Autoridad administrativa por tratarse del cierre de los espresados terrenos:

Que el Alcalde de Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este previno al Alcalde que remitiera certificado de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaido en 1853 y de los últimos que daba el Ayuntamiento formalizando el expediente, dirigió nueva comunicacion al Alcalde en 2 de Enero del corriente año, á fin de que el Ayuntamiento acordase lo que estimara justo sobre la aprobacion del cánón fijado por los peritos para la formal concesion del terreno, y con la misma fecha requirió de inhibicion al Juez sobre el conocimiento del negocio;

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Vista la disposicion 3.^a de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la estension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, según el que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde en su párrafo segundo del cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en su párrafo décimo de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como

actor ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Vistos los artículos 4.^o y 5.^o de la ley de 6 de Mayo de 1855, según los cuales los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados que legitimasen su adquisicion en virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados con reconocimiento de cierto cánón, correspondiendo la clasificacion de sus derechos á los Ayuntamientos con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Considerando que el conocimiento de la demanda entablada sobre cumplimiento de la escritura pública otorgada entre personas particulares en 1852, es privativo de la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que el fallo que recaiga no ha de perjudicar los derechos que puedan corresponder al comun respecto á la libertad de servidumbres de los terrenos de que se trata, mientras no sea citado y vencido en juicio; y toda vez que la demanda entablada no ha de coartar las facultades que especialmente incumben á la Autoridad administrativa para acordar ó no el cerramiento de los terrenos, conforme á la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y para la declaracion de derechos privados de propiedad de los mismos terrenos según la ley de 6 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para acordar ó no el cerramiento, y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos espresados.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 16 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Villafrechós á Villalpando, que forma parte de la de segundo orden de Medina de Rioseco á Villalpando, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto asciende á 1 171.391 rs. 23 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 60.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 15 de Julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Villafrechós á Villalpando, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Valladolid.

INSPECCION DE REVISTAS.

Doña Francisca Capellanes y Cubero, viuda de D. Polonio del Rio, Teniente que fué del regimiento infantería de la Princesa, puede presentarse en el despacho de esta Comisaría de Guerra, Plaza mayor, número 48, cuarto 2.^o, con objeto de recoger el traslado de una Real orden que la interesa

Valladolid 21 de Julio de 1861.—El Comisario de Guerra, Fermin Oleiza.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 16 de Junio último, de las obras que hay que practicar en la muralla para contener en parte las

aguas del rio Duero, y dispuesto por la superioridad se proceda á un nuevo remate, se ha señalado este para el dia 6 del próximo Agosto, hora de las diez de su mañana en la sala Consistorial de esta poblacion, bajo el tipo de 10 985 rs. en que se hallan presupuestas las citadas obras, y sujecion á las condiciones que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Tudela de Duero 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Francisco Alvarez.—Damian Bermejo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Nava de Rey.

La Junta pericial de esta villa encargada de los trabajos estadísticos para el año próximo de 1862, desea proceder con el debido acierto á la confeccion del amillaramiento sobre el cual ha de girarse la derrama de la contribucion territorial.

Al efecto se hace preciso que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha, tanto los dueños de la riqueza predial y pecuaria, como los llevadores ó arrendatarios presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones que suministren cuantos datos se requieren, conforme á los modelos publicados en el Boletín oficial de la provincia números 90 y 91 del año último; bajo apercibimiento de exigirles en otro caso la responsabilidad que proceda.

Nava del Rey 20 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Manuel Crespo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castrillo Tegeriego.
La Parrilla.
Palazuelo de Vedija.
Salvador de Zapardiel.
Valdearcos.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador civil de esta provincia, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano autorizante, se instruye causa criminal de oficio contra Manuel Ramos, soltero, natural de Anllares, en la provincia de Leon, por suponerle autor del hurto de diferentes prendas de vestir á Lope Melero, residente en esta capital, en cuyo procedimiento he dado auto mandando se procure la captura del nominado procesado; y con tal motivo, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego que tan luego como esta comunicacion sea en su poder se digne aceptarle, y en su consecuencia ordenar que por los Alcaldes Constitucionales, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de su Autoridad, se practiquen las mas activas y eficaces

diligencias en averiguacion del paradero del predicho Manuel Ramos, procediendo en su caso á su captura y remision á este Juzgado con las ropas y efectos que se le hallaren, á cuyo fin á continuacion se pondrá nota de sus señas, y si, como me atrevo á esperar, dispusiere la insercion literal ó en relacion de este mismo exhorto en el *Boletín oficial* de la provincia de su merecido mando, le suplico asimismo se sirva darme aviso oficial del número en que tuviere lugar para así hacerlo constar en la referida causa. Ofrezco á V. S. mis servicios para casos análogos en recíproca correspondencia.

Dado en Valladolid á 14 de Julio de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

Señas del Manuel Ramos.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color bueno; viste pantalon de verano color claro, chaqueta verde diferenciándose las mangas del cuerpo en que el color de este es mas oscuro que el de aquellas, calzado de alpargatas abiertas y á la cabeza lleva una gorra de hule con la visera rota.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primer edicto y término de treinta dias que se empezarán á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Zoilo Lagunero Arranz, natural de Castrillo de Duero y vecino de esta capital, para que comparezca en este mi Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo y por testimonio del Escribano que autoriza contra él, se instruye por hurto de pieles de liebre y conejo á su convecino D. Valentin Martin, y por el ballazgo en su casa de ciertas piezas de bronce, pertenecientes á la compañía del ferrocarril del Norte; bajo apercibimiento que no verificándolo, se le considerará contumáz y rebelde, y sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 19 de Julio de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha seguido expediente de abintestado por fallecimiento de D. Francisco Fors, presbitero, vecino que fué de esta capital, y despues de haberse llamado á sus herederos y no haberse presentado por auto de 13 del actual, he dispuesto que se vendan en pública subasta los muebles y efectos que dejó, y se hallan depositados en D. Pedro Gregorio Fernandez, que vive en esta ciudad, calle

de los Arces, núm. 13, en cuya casa se verificará el remate el dia 31 del actual á las cuatro de su tarde, hallándose el expediente y tasacion en poder del actuario. Dado en Valladolid á 16 de Julio de 1861.—José Sabatér.—Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

Arriendo de los pastos del Monte grande de Mayorga.

Los que quisieren tomar en arrendamiento los pastos del Monte grande de Mayorga, de la propiedad del Excelentísimo Señor Duque de Osuna, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de D. Juan Espiga, Escribano de Mayorga, cuyas principales condiciones para la subasta, entre otras, son las siguientes:

1.^a La de no admitir postura que no cubra el tipo de 22.000 rs. en cada invierno, de las seis por que se hará el arriendo, que dará principio en 1.^o de Diciembre de 1862 y concluirá en 25 de Abril del año de 1868.

2.^a Que será de cuenta del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones que se impongan ó puedan imponerse á la citada finca.

3.^a Que las personas que hagan postura al arriendo de los pastos sean de garantías, por tener que hacerse el anticipo de media anualidad, ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, ó garantizar con fincas libres y de su propiedad del valor de una anualidad.

4.^a Que será de cuenta del arrendatario el pago de la escritura, copia, derechos de la Hacienda y toma de razon.

5.^a La subasta se verificará el dia 5 de Agosto del presente año, en el oficio del citado Escribano de Mayorga, y al mismo tiempo en Madrid, desde las doce de su mañana hasta la una de la tarde, pasada la cual quedarán rematados en el mejor postor, sin que tenga efecto la subasta hasta que no proceda la aprobacion del Excelentísimo Señor Duque de Osuna.

Mayorga 7 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

Caza del mismo Monte.

Los que quisieren arrendar la caza del Monte anterior, tambien podrán ver el pliego de condiciones que se halla en Mayorga en la Escribanía de D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son las siguientes:

1.^a Que tomarán este arriendo con sujecion en un todo á las Ordenanzas de caza del año 1833.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 2.000 rs. anuales.

3.^a Que el arriendo se hará por cuatro años, que darán principio en 1.^o de Enero de 1862 y concluirán en 31 de Diciembre de 1866.

4.^a Que garantizarán el arriendo anticipando media anualidad en metá-

lico, la cual se descontará en el último año del arriendo.

5.^a Que serán de su cuenta todos los gastos de escritura, copia, derechos de la Hacienda y toma de razon. La subasta se verificará el dia 5 de Agosto próximo, en el oficio de Don Juan Espiga, Escribano de Mayorga, desde la una hasta las dos de su tarde.

Mayorga 7 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

Arriendo de las tierras de Villanueva de Terrados.

Los que quisieren tomar en arrendamiento las tierras de Villanueva de Terrados, término de Mayorga, propias del Excmo. Sr. Duque de Osuna, que serán de 455 á 460 cargas de tierra labrantía, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Mayorga, que desempeña D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son:

1.^a La de no admitir postura que no cubra el tipo de 600 fanegas de trigo anuales, bueno, seco y limpio de toda semilla.

2.^a Que será de cuenta del colono el pago de toda clase de contribuciones.

3.^a Que el arriendo será por ocho años; dará principio en la barbechera de 1862 y concluirá en el año de 1870.

4.^a Que se garantizará el arriendo anticipando media anualidad en metálico, valorando el trigo conforme esté su precio al otorgamiento de la escritura, ó bien en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, ó finalmente en fincas, y estas serán propias y libres de gravámen, y que cubran el valor de una anualidad.

5.^a Que los gastos de la escritura, su copia, pago de derechos á la Hacienda y toma de razon serán de cuenta del colono. La subasta se verificará el dia 5 de Agosto del presente año, en el oficio del enunciado Escribano en Mayorga, desde la hora de las once de su mañana hasta las doce, pasada la cual quedarán rematadas las tierras en el mejor postor, contando despues con la aprobacion de S. E., sin la cual no tendrá efecto la subasta.

Mayorga 7 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

Arriendo de las tierras llamadas Motas de Mayorga.

Los que quisieren tomar en arrendamiento las tierras llamadas Motas, sitas en el término de Mayorga y en el sitio que ocupó la fortaleza ó castillo de la propiedad del Excmo. Señor Duque de Benavente, Osuna, Infantado, &c.; cuyo terreno tendrá de 2 á 2 y media cargas de tierra labrantía, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Mayorga que desempeña D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son:

1.^a La de no admitir postura que

no cubra el tipo de 20 fanegas de trigo bueno, seco y limpio de toda semilla, en cada año de su disfrute.

2.^a Que será de cuenta del colono el pago de toda clase de contribuciones.

3.^a Que el arriendo será por ocho años y cuatro gozos, que darán principio en 1862 y concluirán en 1868.

4.^a Que se garantizará el arriendo anticipando media anualidad en metálico, valorando el trigo conforme esté su precio al otorgamiento de la escritura, ó bien en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, ó finalmente en fincas, y estas serán propias y libres de gravámen y que cubran el valor de una anualidad. Si el anticipo fuera en metálico se descontará el último año del arriendo.

5.^a Que los gastos de la escritura, su copia, pago de derechos á la Hacienda y toma de razon, será de cuenta del colono. La subasta se verificará el dia 6 de Agosto próximo, en el oficio de D. Juan Espiga, Escribano de Mayorga, desde la hora de las diez de su mañana hasta las once de la misma.

Mayorga 7 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

DON RAMON PURON

plazuela Vieja, núm. 51.

Esta nueva Agencia se compromete á desempeñar con el mayor interés y celo los cargos siguientes:

Confeccion y arreglo de los trabajos de amillaramientos, repartimientos, cartillas de evaluacion, cuentas de propios, presupuestos y demás que tanto distraen á los Ayuntamientos, por una módica retribucion convencional arreglada al número de vecindario, que no será satisfecha hasta que los documentos hayan merecido la admision en las respectivas oficinas, y los interesados estén cerciorados de que han sido practicados con arreglo á las órdenes e instrucciones que rijan para su formacion: los Ayuntamientos que quieran suscribirse, obtendrán mayor rebaja en el coste de estos trabajos.

Administracion de toda clase de fincas en esta capital.

Facilitacion para la venta de las mismas, compra de otras y venta de toda clase de efectos de fábricas y productos agrícolas.

Entablar demandas judiciales y continuarlas hasta su terminacion.

Desempeñar con el mayor interés toda clase de negocios concernientes á quintas.

Se admiten imposiciones desde 100 reales en adelante á la Tutelar, seguros mútuos sobre la vida.

Se proporciona dinero.

En una palabra, esta Agencia ofrece el completo descanso de cuantos la honren con sus servicios.

De todos los negocios que se la confien se dará cuenta cada ocho dias.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

calle de la Obra, núm. 7.